



## **ORDENANZA GENERAL DE INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES.**

---

### **Artículo 1.- OBJETO**

La presente Ordenanza General, que se establece dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que a todos los efectos se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y de las disposiciones estatales reguladoras de la materia, en especial el Real Decreto 939/86 de 25 de abril por el que se aprobó el Reglamento General de Inspección de los Tributos, modificado por el Real Decreto 136/2000 de 4 de febrero, y demás legislación específica.

### **Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) **Ámbito territorial:** En todo el territorio del término municipal de Cartagena.
- b) **Ámbito Temporal:** Desde la aprobación definitiva hasta su derogación o modificación.
- c) **Ámbito personal:** A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación, por ser centro de imputación en rentas, propiedades o actividades, conforme el artículo 33 de la Ley General Tributaria.
- d) **Ámbito material.-** Será aplicable a la Inspección de los Tributos Locales así como al resto de los ingresos públicos que perciba el Ayuntamiento susceptibles de inspección.

### **Artículo 3.- LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS**

1.- La Inspección Municipal, incardinada en el Servicio de Rentas tiene como función la comprobación de la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) Comprobación de las declaraciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas.
- c) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación
- d) En relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes del régimen de delegación autorizado por la Administración Estatal, procurando, con especial interés, la correcta inclusión en el censo de aquellos sujetos pasivos que, debiendo figurar en el mismo, no consten en él.
- e) Cualesquiera otras funciones que se les encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.

3.- Asimismo y en materia de ingresos de derecho público le corresponde la comprobación de la situación de los obligados al pago de los mismos en relación con la Hacienda Local.

### **Artículo 4.- PERSONAL INSPECTOR**

Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos a la Inspección Municipal bajo la inmediata supervisión de la Jefatura de Rentas quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma con la preceptiva autorización de la Alcaldía.

No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

Los funcionarios de la Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.



Las Autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Municipal, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos.

**Artículo 5. -COMPETENCIA EN MATERIAS DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA**

1. - Serán funciones de la Alcaldía en relación con la Inspección Tributaria, las siguientes:

- a) Aprobar las liquidaciones derivadas de las Actas de Inspección, pudiendo delegar esta función en el Concejal competente en materia tributaria.
- b) La potestad sancionadora en materia de inspección tributaria, que será igualmente delegable.
- c) Aprobar el Plan de Inspección.
- d) Solicitar a la autoridad judicial la autorización correspondiente para entrada de fincas de conformidad con el apartado primero del artículo 8 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo.
- e) Las referencias que el Reglamento General de Inspección de los Tributos establece para el Inspector-Jefe se entenderán que lo son a la Alcaldía, sin perjuicio de la facultad de delegación en el Concejal competente en materia tributaria.

2.- Con independencia de las otras funciones inherentes al puesto serán funciones del Jefe de Rentas en materia de inspección las siguientes:

- a) Dirigir la Inspección
- b) Ordenar las actuaciones de investigación o comprobación, comprobar su iniciación, seguimiento y término
- c) Señalamiento del rendimiento mínimo a los diferentes equipos de trabajo.
- d) La asesoría jurídica en materia de inspección tributaria
- e) Proponer el Plan de Inspección, así como controlar su cumplimiento.
- f) Recibir de la Alcaldía en su calidad de Jefatura de la Inspección las ordenes respecto a las actuaciones concretas que se hayan de realizar por la Inspección a sus instancias.

**Artículo 6. - CLASES DE ACTUACIONES**

1. - Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria
- c) De valoración
- d) De informe y asesoramiento

2. - El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

3. - El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por la Alcaldía, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

4. - En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, la unidad de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

5. - La unidad de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración, a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

**Artículo 7. - LUGAR Y TIEMPO DE LAS ACTUACIONES**

1. - Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que, a tal efecto, hubiere designado.
- b) En donde se realicen, total o parcialmente, las actividades gravadas.
- C) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.



d) En las oficinas del Ayuntamiento.

2. - La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndola constar en la correspondiente comunicación.

3. - El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto, al respecto, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y por lo establecido en el Real Decreto 1930/1998.

4. - Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, conforme las determinaciones del art. 27 del Reglamento de Inspección.

#### **Artículo 8. - INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS**

1. - Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

a) Por propia iniciativa de la misma, atendiendo al plan previsto al efecto.

b) En virtud de orden de la Alcaldía en su condición de Jefe Superior de la Inspección.

c) A petición del obligado tributario, conforme los términos de la Ley 1/1988, de 26 de febrero.

2. - Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3. - El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás lugares en que se desarrollen actividades, sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos imponibles, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

4. - Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, entendiéndose, a estos efectos, que las referencias que figuran al Inspector-Jefe lo son, en este caso a la Alcaldía Presidencia o en su caso al Concejal en quien se deleguen las competencias en materia de hacienda y tributos locales.

#### **Artículo 9. - DURACION DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS**

I.- Las actuaciones de comprobación, investigación y las de liquidación se llevarán a cabo en un plazo máximo de doce meses contados desde la fecha en que se notifique al obligado tributario el inicio de tales actuaciones hasta la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de las mismas, salvo que se acuerde la ampliación de dicho plazo en la forma prevista en el artículo siguiente.

A efectos de este plazo, no se computarán las dilaciones imputables al obligado tributario ni los períodos de interrupción justificada en los términos que se especifican en el apartado II del presente artículo.

II.- Cómputo de plazo. Interrupciones justificadas y dilaciones imputables al contribuyente.

A.- El cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, así como de las de liquidación, se considerará interrumpido justificadamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Petición de datos o informes a otros órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales o a otras Administraciones tributarias de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, por el tiempo que transcurra entre su petición o solicitud y la recepción de los mismos, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos o informes que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de doce meses.

b) Remisión del expediente al Ministerio Fiscal, por el tiempo que transcurra hasta que, en su caso, se produzca la devolución de dicho expediente a la Administración Tributaria.

c) Cuando concurra alguna causa de fuerza mayor que obligue a la Administración a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa

III.- A su vez, se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario, el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparencias formuladas o solicitadas por la inspección dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio contribuyente en los casos en que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplieren debidamente, lo que se advertirá al interesado. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones



imputadas al contribuyente se contará por días naturales.

A estos efectos, se considerarán dilaciones imputables al interesado el tiempo que transcurra en cumplimentar los notarios el requerimiento para aportar las escrituras necesarias para la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, siempre que debidamente requerido para ello el contribuyente, no los hubiere presentado en el plazo otorgado por la Administración.

IV.- El contribuyente tendrá derecho, si así lo solicita, a conocer el estado de tramitación de su expediente y el cómputo de las circunstancias reseñadas en los apartados anteriores, incluyendo las fechas de solicitud y de recepción de los informes correspondientes.

En los supuestos de interrupción justificada, se harán constar, sin revelar los datos identificativos de las personas o autoridades a quienes se ha solicitado información, las fechas de solicitud y recepción, en su caso, de tales informaciones. Sin perjuicio de ello, cuando el expediente se encuentre ultimado, en el trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución, el contribuyente podrá conocer la identidad de tales personas u organismos.

V.- La interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras no impedirá la práctica de las que durante dicha situación pudieran desarrollarse.

#### **Artículo 10. -AMPLIACION DEL PLAZO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.**

1.-El plazo a que se refiere el artículo anterior podrá ser ampliado, previo acuerdo de la Jefatura de Inspección, por un plazo no superior al inicialmente previsto, cuando concurra, en cualquiera de los ejercicios o tributos a que se refiere la actuación, alguna de las circunstancias previstas en el Art. 31 ter del Real Decreto 939/1986, modificado por Real Decreto 136/2000, de 4 de febrero.

2.-Los efectos del incumplimiento de los plazos serán los establecidos en la norma antes citada.

#### **Artículo 11. -DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.**

El procedimiento de las actuaciones inspectoras será el establecido en los Art., 32 33 ter del Reglamento de Inspección de los Tributos.

#### **Artículo 12.- MEDIDAS CAUTELARES**

La Inspección podrá de acuerdo con la Ley adoptar las medidas cautelares que juzgue adecuadas para impedir que desaparezcan las pruebas en que pudieran basar sus actuaciones, conforme lo determinado en el Art.35 del Reglamento regulador.

#### **Artículo 13.- ACTAS DE INSPECCION**

Son Actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo en todo caso la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o declarando correcta la misma.

**Actas previas y definitivas** Son previas las que den lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

**Actas sin descubrimiento de deuda.**-Son actas sin descubrimiento de deuda aquellas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo.

Las actas sin descubrimiento de deuda pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización tributaria del sujeto pasivo.

A efectos de su tramitación, las actas pueden ser de conformidad o de disconformidad.

El contenido, forma, tramitación y recursos contra las liquidaciones en ellas contenidas se adecuara a lo dispuesto en el Reglamento de Inspección aprobado por Real Decreto 939/1986 de 25 de abril.

**Actas con prueba preconstituida.**- Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.146.2 de la L.G.T., podrá extenderse acta sin presencia del obligado tributario o de su representante.

Existe prueba preconstituida del hecho imponible cuando este pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en la L.G.T.

En el acta se expresaran con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañara en todo caso informe del actuario.

Con carácter previo a la formalización del acta se notificará al obligado tributario la iniciación del correspondiente procedimiento y se abrirá un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince en el que se



pondrá de manifiesto el expediente para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

#### **Artículo 14. -INFRACCIONES TRIBUTARIAS.-**

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en La Ley general Tributaria y en las restantes normas tributarias, fundamentalmente en lo dispuesto en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre por el que se desarrolla el régimen sancionador.

3. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de esta Ley que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, los siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y en las normas reguladoras de cada tributo
- c) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar.

4. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los supuestos recogidos expresamente por las leyes y de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del Art. 5 de la Ley 1/1995 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, aquellos que adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria en la forma prevista en el Art. 2 del Real Decreto 1930/1998:

5. -La actuación de los contribuyentes se presume siempre de buena fé.

6. -A efectos de lo previsto en el art 61 de la L.G.T. no se sancionará a quien regularice su situación tributaria antes de la notificación por la Administración tributaria del inicio de actuaciones tendentes a la regularización de su situación tributaria

7. - En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública, pasará previa notificación al interesado, el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo en la forma establecida en el art.5 del Real Decreto 1930/1998.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración Tributaria continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

8. - Las sanciones tributarias no se transmitirán mortis causa, extinguiéndose incluso las liquidadas y notificadas antes del fallecimiento del infractor.

#### **Artículo 15. -INFRACCION SIMPLE.-**

1. - Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas: .

- a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas e inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria
- c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.
- d) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.
- e) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

Se apreciará la existencia de esta infracción en los casos y en la forma regulados en el Art.14 del Real Decreto 1930/98, sancionándose de conformidad con sus disposiciones.



2. - Las Ordenanzas de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos, conforme las determinaciones de la Ley General tributaria

#### **Artículo 16. -INFRACCIONES GRAVES.**

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a.- Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la misma.

b.- No presentar, presentar fuera de plazo, previo requerimiento de la Administración Tributaria, o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributa pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

C.- Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

#### **Artículo 17. -SANCIONES**

1. - Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

A. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88,1 y 2. de la L.G.T. sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el artículo 58.2, letra a) de la Ley, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

B Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

C Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento de Cartagena

**2.- La cuantía de las sanciones y los criterios de graduación serán los establecidos en la Ley General tributaria y en las normas contenidas en el Real Decreto 1930/1998.**

#### **Artículo 18. -COMPETENCIA SANCIONADORA**

1 - Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) EL Pleno del Ayuntamiento o la Comisión de Gobierno por delegación, cuando consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para celebrar contratos con el Ayuntamiento de Cartagena..

b) La Alcaldía o Concejal Delegado en materia tributaria, si consisten en multa pecuniaria fija o proporcional.

1. - La competencia para acordar la iniciación del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía o, en su caso al Concejal Delegado en materia tributaria

2. La instrucción del expediente se llevará a cabo por la Jefatura de Rentas.

#### **Artículo 19. -PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS**

La imposición de sanciones tributarias se realizara mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación de investigación de la situación tributaria del sujeto infractor en el que se dará en todo caso, audiencia al interesado.

#### **Artículo 20.- INICIACION**

1. El procedimiento se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente para iniciar el procedimiento, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior o petición razonada de otros órganos.

2. La iniciación del procedimiento sancionador se comunicará a los interesados con indicación, en todo caso, de las siguientes menciones:

a) Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable.

b) Hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran



corresponder, incluyendo la cuantificación de las mismas.

- c) Órgano competente para la resolución del expediente.
  - d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y del momento y plazos para su ejercicio.
3. Cuando en el procedimiento sancionador se tomen en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia.
  4. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, los interesados podrán formular las alegaciones y aportar los documentos, justificaciones y pruebas que estimen convenientes.
  5. La iniciación del expediente de imposición de las sanciones no pecuniarias se realizará en su caso, una vez que haya adquirido firmeza la resolución del expediente administrativo del que se derive aquél.

#### **Artículo 21.- INSTRUCCIÓN.**

1. Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.
3. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que, a la vista de las alegaciones formuladas, se fijarán de forma motivada los hechos y su calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan o se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. Se concretará igualmente la persona o entidad que resulte responsable, especificándose la sanción que se propone con indicación de los criterios de graduación de la misma.

#### **Artículo 22.- ESTADO DE TRAMITACION E IDENTIFICACION DE LOS RESPONSABLES DE LA MISMA.**

El interesado podrá conocer, en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el estado de la tramitación del procedimiento sancionador, en cualquier momento de su desarrollo, así como la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramite dicho procedimiento.

#### **Artículo 23.-AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS**

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados en el procedimiento sancionador, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que aleguen cuando consideren conveniente y presenten los documentos, justificantes y pruebas que estimen oportunos.
2. Si no se formularan alegaciones, se elevará la propuesta de resolución mencionada en el apartado anterior al órgano competente para resolver.
3. Si se hubieran formulado alegaciones, el órgano instructor cursará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución que proceda a la vista de las mismas, junto con los documentos y alegaciones que obren en el expediente.

#### **Artículo 24.-TRAMITACION ABREVIADA**

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, que se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que aleguen cuando consideren conveniente y presenten los documentos, justificantes y pruebas que estimen oportunos, advirtiéndoles que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

#### **Artículo 25.- RESOLUCION.**

1. El órgano competente dictará resolución motivada, a la vista de la propuesta formulada por el funcionario que hubiese instruido el procedimiento y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente.
2. La resolución del procedimiento sancionador contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción o infracciones cometidas y de la persona o entidad responsable, así



como de la sanción que se impone con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que, en su caso, proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del presente Real Decreto, o bien la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

No se podrá aceptar en la resolución hechos distintos de los que obren en el expediente, determinados en el curso del procedimiento o aportados al mismo por haber sido acreditados previamente.

Dicha resolución se notificará a los interesados con expresión, además, de los medios de impugnación que puedan ser ejercidos y de los plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos, así como del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe de la sanción impuesta.

3. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también, la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones. A estos efectos, no podrá interponerse contra el acto de imposición de sanción recurso o reclamación distinto del que se hubiera interpuesto contra la liquidación de cuota, intereses y recargos.

#### **Artículo 26.- PLAZO PARA RESOLVER**

1. De acuerdo con lo dispuesto en apartado 3 del artículo 34 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha de notificación al contribuyente de la iniciación del expediente sancionador. Dicho plazo se considerará interrumpido por las dilaciones en la tramitación imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento como consecuencia de la remisión a la autoridad judicial. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución haya sido dictada, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a instancia del interesado, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar de nuevo el procedimiento, en tanto no haya prescrito la acción de la Hacienda Pública para imponer la correspondiente sanción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria en materia de interrupción de la prescripción, los plazos de prescripción para imponer sanciones no pecuniarias se interrumpirán por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente a imponer las sanciones pecuniarias de las que aquéllas traigan causa.

#### **Artículo 27.-DEVOLUCION DE INGRESOS**

La Administración Tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Esta medida se extenderá en la forma que se determine por la Administración del Estado a otros gastos ocurridos en la prestación de garantías distintas de las anteriores.